

BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, martes 15 de julio de 1975

NUMERO
23.197
AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 812-5423

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

CORREO ARGENTINO
Central "B"
TARIFA REDUCIDA
CONCESION Nº 966

$ 1,50

SUMARIO

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional. (Decreto Nº 659 del año 1947.)

Arancel para los distintos servicios que presta la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICI

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por día:

En escritura mecanografiada dactado en papel oficio ra siete pesos ($ 7.-) cada ren Por textos presentados en t distinta de la indicada en e rrafo precedente, se cobrará cada palabra, número o abr turas, un peso con cincuenta tavos ($ 1,50).

Por avisos oficiales y edictos ciales, publicados sin previo se cobrará por cada línea tip fica de columna de seis cent tros de ancho o fracción n pesos ($ 9.-) por día.

Los edictos sucesorios y por publicaciones se cobrarán nov pesos ($ 90.-).

Balances, estadísticas u otra de publicación cuyo texto no de composición corrida se cob por cada día:

Balances de entidades banc por cada uno, previo pago del a cel, dos mil trescientos pesos sos 2.300).

Por publicaciones en que la posición corrida y cuya publi se realiza sin previo pago, se brará por cada centímetro de lumna tipográfica de seis (6) tímetros de ancho o fracción, v ticuatro pesos ($ 24.-).

Publicaciones sintetizadas se brará por cada línea tipogr de columna de seis centímetr fracción, nueve pesos ($ 9.-).

Precio de los ejemplares del LETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y A SOS OFICIALES, un peso con cuenta centavos ($ 1.50).

Edición II: JUDICIALES, un so con cincuenta centavos ($ 1 Edición III: COMERCIALES CIVILES, un peso con cin centavos ($ 1.50).

Separatas: tres pesos ($ 3.- ejemplar.

Suscripciones:

Edición I. LEGISLACION Y A SOS OFICIALES. Anual: ci cincuenta pesos ($ 150.-).

Las tres (3) ediciones, anual: c trocientos pesos ($ 400.-).

Las SUSCRIPCIONES NUEVA las RENOVACIONES sólo se p den efectuar en el mes de JUN





LEYES

JUSTICIA

Código de Procedimientos en lo Criminal.

Modificación parcial.

LEY Nº 20.964

Sancionada: Junio 12 de 1975. — Promulgada: Julio 4 de 1975. —

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Corrígese el artículo 388 del Código de Procedimientos en lo Criminal (Ley 2.372 y sus reformas):

Inciso 1º — Debe decir "artículo 380" en vez de artículos 381 y 386.

Inciso 2º — Debe decir "artículos 381 y 386" en vez de artículo 386.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco.

CARLOS H. EVANS RAUL A. LASTIRI
Aldo H. N. Cantoni Ludovico Lavia

—Registrada bajo el número 20.964—

DECRETO
Nº 1.843
Bs. As., 4|7|75

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 20.964 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio J. Benítez.



DECRETOS

TRABAJO

Vétase la Ley 20.968 que acuerda beneficios al personal comprendido en la Ley 12.981, Empleados de casas de rentas.

DECRETO
Nº 1.863
Bs. As., 7|7|75

VISTO el proyecto de Ley Nº 20.968, por el cual se sustituirá el artículo 3º de la Ley Nº 12.931 (Empleados de casa de rentas), comunicado por el Honorable Congreso de la Nación a los efectos del artículo Nº 69 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el texto sancionado importa, en ciertos aspectos, un avance de las instituciones en él contempladas con relación a la normativa legal y convencional vigente en la actividad, al acordar mayores beneficios al personal comprendido en la Ley Nº 12.981.

Que, sin embargo, a criterio de este Poder Ejecutivo una norma de este tipo debe armonizarse con los demás factores e instituciones que concurren a integrar el proceso socio-económico, para que la ley resulte efectivamente oportuna y conveniente para la comunidad toda.

Que en este sentido no puede dejar de advertirse que el proyecto sancionado hará sentir su repercusión en la economía familiar de vastos sectores de la población en cuanto a los costos que supondrá el reconocimiento de esos mayores beneficios, lo cual no se corresponde con la situación de grave emergencia que vive el país.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Vétase de acuerdo con las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 72 de la Constitución Nacional, la Ley Nº 20.968.

Art. 2º — Comuníquese al Honorable Congreso de la Nación, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Cecilio Conditi.

PREVISION SOCIAL

Incrementa los haberes de las jubilaciones y pensiones a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión.

DECRETO
Nº 1.840
Bs. As., 4|7|75

VISTO la actualización de las remuneraciones dispuestas para el personal en actividad, y

CONSIDERANDO:

Que la política del Gobierno de la Nación en materia de seguridad social tiende a adecuar permanentemente los haberes jubilatorios y de pensión a los incrementos salariales que perciban los trabajadores.

Que dentro de esa política tiene prioridad la situación de los pasivos de menores ingresos con cargas de familia.

Que la actual coyuntura económica hace imprescindible aumentar los beneficios previsionales mediante un adelanto a cuenta de la futura movilidad y la extensión a jubilados y pensionados de los beneficios del complemento variable de las asignaciones familiares por cónyuge e hijos.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Increméntanse en un cincuenta por ciento (50 o|o) los haberes de las jubilaciones y pensiones a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión.

Los incrementos regirán a partir del 1º de julio de 1975, o de la fecha inicial de pago de las prestaciones, si ésta fuere posterior, y se aplicará sobre el haber que correspondiere percibir al 30 de junio de 1975 o a la fecha inicial de pago, según sea el caso.

Art. 2º — Elévanse a partir del 1º de julio de 1975 a las sumas de dos mil setecientos pesos ($ 2.700.—) y dos mil veinte pesos ($ 2.020.—) mensuales, los haberes mínimos de las jubilaciones y pensiones, respectivamente, acordadas o a acordar por las Cajas Nacionales de Previsión.

Art. 3º — Los incrementos resultantes de los artículos 1º y 2º absorben los aumentos dispuestos por el Decreto 636|75 y se considerarán como adelanto a cuenta de la movilidad que a partir del 1º de junio de 1976 corresponda liquidar de conformidad con los artículos 52 del Decreto Ley 18.037|68 (t. o. 1974) y 38 del Decreto Ley 18.038|68 (t. o. 1974).

Art. 4º — Fíjase en la suma de ocho mil quinientos pesos ($ 8.500.—) mensuales, el haber máximo de las jubilaciones otorgadas o a otorgar de conformidad con los Decretos Leyes 18.037|68 (t. o. 1974) y 18.038|68 (t. o. 1974), incluida la movilidad establecida en los artículos 52 y 38 de los mismos, respectivamente.

Lo dispuesto precedentemente regirá a partir del 1º de julio de 1975. Para la aplicación del haber máximo establecido en el párrafo anterior, las jubilaciones y pensiones cuyo derecho se hubiera originado antes de la fecha indicada quedarán liberadas del tope fijado por el artículo 6º del Decreto 1.601|75.

Art. 5º — Las retenciones que las Cajas Nacionales de Previsión deban efectuar a los jubilados y pensionados con destino al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, como consecuencia de los aumentos de las prestaciones y elevación de los haberes mínimos dispuestos por los artículos 1º y 2º del presente y por el Decreto 1.601|75, se harán en diez (10) cuotas mensuales iguales y consecutivas.

Lo dispuesto precedentemente será también aplicable a los beneficios de pensiones graciables y a la vejez afiliados al régimen del Decreto Ley 19.032|71 de conformidad con el Decreto 28 del 7 de enero de 1974.

Art. 6º — Exclúyese de lo dispuesto en el artículo 1º a las jubilaciones y pensiones acordadas o a acordar por aplicación del Decreto Ley 18.464|69 o de las Leyes 20.550 y 20.572 y del artículo 33 de la Ley 20.954.

Art. 7º — Las erogaciones resultantes de los incrementos dispuestos en los artículos precedentes, serán atendidos con recursos del Fondo Nacional de Reserva de Jubilaciones y Pensiones, y de las Cajas de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y para el Personal de la Industria y de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba.

Las citadas Cajas continuarán transfiriendo mensualmente a la cuenta 5.250|6 del Banco de la Nación Argentina —Casa Central—, la suma de ciento cuarenta millones de pesos ($ 140.000.000.—) de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 638|75.

Art. 8º — El complemento variable de las asignaciones familiares por cónyuge y/o hijo, instituido por Decreto 1.784|75, se aplicará también a los beneficiarios del régimen nacional de previsión en las condiciones que fije la Secretaría de Estado de Seguridad Social. Dicho complemento será igual a la diferencia entre el haber que perciba el jubilado o pensionado más las asignaciones por persona que genere derecho a las mismas, incluida la asignación por escolaridad, en su caso, y los siguientes importes:

Jubilados

Beneficiario con una carga de familia	$ 3.000.—
Beneficiario con dos cargas de familia	$ 3.450.—
Beneficiario con tres cargas de familia	$ 3.900.—

Pensionados

Beneficiario con una carga de familia	$ 2.470.—
Beneficiario con dos cargas de familia	$ 2.920.—
Beneficiario con tres cargas de familia	$ 3.370.—

Art. 9º — La Secretaría de Estado de Seguridad Social queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas del presente decreto.

Art. 10. — Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
José López Rega.

PREVISION SOCIAL

Regímenes especiales para determinadas tareas laborales.

DECRETO
Nº 1.851
Bs. As., 4|7|75

VISTO lo dispuesto por el artículo 66 del Decreto Ley 18.037|68 (t. o. 1974), y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma legal autoriza al Poder Ejecutivo a establecer regímenes que adecuen límites de edad y de años de servicios y aportes y contribuciones diferenciales, en relación con la naturaleza de los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuros.

Que la Comisión Asesora Permanente creada por el Decreto 5.006|71 para el estudio y análisis de las peticiones que se efectúen para la aplicación de regímenes jubilatorios diferenciales, produjo despacho respecto del tratamiento previsional a acordar a las tareas que presta el personal afectado a las operaciones denominadas "hilado" y "dofeo" del rayón, cuando las mismas se llevan a cabo mediante la utilización de máquinas de hilar de batea abierta sin extracción forzada de las substancias contaminantes derivadas de dichos procesos operativos.

Que del resultado de sus estudios se extrae la conclusión de que dichas tareas son riesgosas, cuando se desempeñan en las condiciones antes apuntadas, y susceptibles de producir un agotamiento o envejecimiento precoz.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Tendrá derecho a la jubilación ordinaria con cincuenta (50) años de edad y treinta (30) años de servicios, el personal afectado en forma habitual y permanente en la realización de las operaciones denominadas "hilado" y "dofeo" del rayón, cuando las mismas se lleven a cabo mediante la utilización de máquinas de hilar de batea abierta, sin extracción forzada de las substancias contaminantes derivadas de dichos procesos operativos.

Art. 2º — Cuando se hubieren desempeñado tareas de las indicadas en el artículo anterior y alternadamente otras de cualquier naturaleza, a los fines de los requisitos para el otorgamiento de la jubilación ordinaria, se efectuará un prorrateo en función de los límites de edad y de servicios requeridos para cada clase de tareas o actividades.

Art. 3º — La contribución patronal correspondiente a las tareas a que se refiere el artículo 1º será la vigente en el régimen común incrementada en dos (2) puntos.

Art. 4º — En las certificaciones de servicios que incluyan total o parcialmente tareas de las contempladas en este decreto, el empleador deberá hacer constar expresamente dicha circunstancia.

Art. 5º — Las disposiciones que anteceden comenzarán a regir a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de este decreto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
José López Rega.

DECRETO
Nº 1.852
Bs. As., 4|7|75

VISTO el expediente número 28.422 del registro de la Secretaría de Estado de Seguridad Social y agregado número 389|73 de la Secretaría de Estado de Marina Mercante, mediante los cuales se promueve la implantación de un régimen diferencial para el personal que se desempeña en la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, en tareas de dragado y balizamiento, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 66 del Decreto Ley 18.037|68 (t. o. 1974) autoriza al Poder Ejecutivo a establecer regímenes que adecuen límites de edad y de años de servicios y de aportes y contribuciones diferenciales, en relación con la naturaleza de los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuros.

Que la Comisión Asesora Permanente creada por el Decreto 5.006|71 para el estudio y análisis de las peticiones que se efectúen para la aplicación de regímenes jubilatorios diferenciales, produjo despacho respecto del tratamiento previsional a acordar al personal embarcado que desempeña tareas de dragado y balizamiento.

Que del resultado de sus estudios se extrae la conclusión de que dichas tareas guardan similitud con las que son objeto de amparo especial por el Decreto 6.730|68, en cuanto consagra un régimen diferencial en materia de jubilaciones y pensiones para el personal embarcado.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Tendrá derecho a la jubilación ordinaria con cincuenta y dos (52) años de edad y veinticinco (25) de servicios, el personal embarcado que desempeñe tareas de dragado y balizamiento, en forma habitual y directa, en la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables dependiente de la Secretaría de Estado de Marina Mercante.

Art. 2º — Cuando se hubieren desempeñado tareas de las indicadas en el artículo anterior y alternadamente otras de cualquier naturaleza, a los fines de los requisitos para el otorgamiento de la jubilación ordinaria, se efectuará un prorrateo en función de los límites de edad y de servicios requeridos para cada clase de tareas o actividades.

Art. 3º — La contribución patronal correspondiente a las tareas a que se refiere el artículo 1º será la vigente en el régimen común, incrementada en dos (2) puntos.

Art. 4º — En las certificaciones de servicios que incluyan total o parcialmente tareas de las contempladas en este decreto, el empleador deberá hacer constar expresamente dicha circunstancia.

Art. 5º — Las disposiciones que anteceden comenzarán a regir a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de este decreto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
José López Rega.



RESOLUCIONES

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Normas sobre la fijación de una fecha

Liberación de vinos de mesa al consumo.

RESOLUCION
Nº 132
Mendoza, 24|6|75

VISTO lo informado por la Dirección Nacional de Fiscalización Vitivinícola propiciando el dictado de nuevas normas en relación a las fechas de liberación de los Vinos Especiales y utilización de productos destinados a edulcoración, elaborados durante la vendimia del año, como asimismo la de los vinos bases que se destinan a la elaboración de otros productos, y

CONSIDERANDO:

Que las normas actualmente vigentes, por resultar complejas permiten la adopción de criterios distintos en la aplicación de medidas de relevancia.

Que es preocupación constante de este Organismo dictar normas que en for-


19750715

ma precisa, logren la coherencia indispensable en su cometido para la obtención de productos de mejor calidad.

Que concurrente a ello se hace necesario adoptar las medidas orientadas a obtener un mayor perfeccionamiento a fin de evitar situaciones de errónea interpretación como las que se derivan de la aplicación de la Resolución Nº 731|63.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 286|73 y la Ley Nº 14 878,

El Interventor en el Instituto Nacional de Vitivinicultura,
Resuelve:

1º. — La fecha de liberación al consumo de los vinos de mesa será fijada anualmente por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

2º. — Los vinos especiales de la Categoría A, y asimismo aquellos de la Categoría B y C que se elaboren con productos de la vendimia del año, cumplimentando las normas vigentes, sólo podrán librarse a la circulación treinta (30) días después de presentada la Declaración Jurada Anual de Elaboración (formulario CEC-05) y obtenido el análisis de libre circulación pertinente.

3º. — Cuando los vinos indicados precedentemente se destinen a la edulcoración de otros vinos, sólo podrá dárseles ese destino quince (15) días después de presentada la Declaración indicada en el punto precedente.

4º. — Los vinos especiales de la Categoría B y C elaborados con posterioridad a la presentación de la Declaración Jurada Anual de Elaboración podrán destinarse al consumo o a la edulcoración a los quince (15) días de aprobada la elaboración y obtenido el análisis pertinente.

5º. — Los vinos base, de la vendimia del año destinados a la elaboración de Espumantes, Champagne, vinos compuestos y aperitivos podrán ser utilizados, a esos fines, una vez presentada la Declaración Jurada Anual de Elaboración (formulario CEC-05) y obtenida la autorización de despacho correspondiente.

6º. — Los productos destinados a la edulcoración definidos en la Resolución Nº 1812|73, y los mostos concentrados provenientes de la cosecha del año sólo podrán ser utilizados quince (15) días después de la presentación de la Declaración Juarada Anual a que se hace referencia en los puntos precedentes.

7º — Deróganse las Resoluciones Nros. 291|61, 402|62 y 731|63.

8º. — Regístrese, comuníquese, publíquese, pase a Dirección General de Coordinación y Administración y Dirección Nacional de Fiscalización Vitivinícola, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese.

Mario C. D. Ceresa.

Junta Nacional de Granos

CEREALES Y OLEAGINOSAS

Trigo.

Prórroga de un plazo.

RESOLUCION JNG Nº 19.101

Bs. As., 25|6|75

VISTO la necesidad de obtener semilla de trigo para satisfacer los requerimientos de la campaña agrícola 1975|76, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución "JNG" Nº 18.959 se dispuso que las reventas de "trigo común para semilla" se efectuarían hasta el 30 de junio próximo;

Que las desfavorables condiciones climáticas que afecta a extensas zonas del país, produjeron una considerable demora en la siembra;

Que tal situación ha provocado, a la vez, una mayor demanda de semilla que hace necesario atender prioritariamente, a los efectos de alcanzar los objetivos planeados;

Que para lograr dichos objetivos, es necesario proceder a modificar los plazos de reventa fijados en la Resolución "J.N.G." Nº 18.959;

Por ello,

La Junta Nacional de Granos,
Resuelve:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 31 de julio próximo las reventas de trigo común y candeal o taganrock para semilla, así como también los cambios de trigo a "trigo para semilla".

Art. 2º — Pase a la Secretaría General a sus efectos, debiéndose además, publicar la presente en el Boletín Oficial.

Jorge Gaspar Duchini.
Eduardo Alfonso Del Piano.
Carmen A. Hrubisko.
Juan Angel Núñez Aguilar.
Antonio Avelino Ortega.
Agustín Angel Pogliano.
Alberto René Rampelbergh.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Define la aptitud para el consumo de los productos destinados a la Libre Circulación.

RESOLUCION Nº 128

Mendoza, 18|6|75

VISTO la necesidad de aunar criterios en la clasificación de los productos vitivinícolas, y

CONSIDERANDO:

Que es imprescindible aclarar el concepto de aptitud para el consumo al que se refiere el art. 14 de la Ley numero 14.878,

Que conforme al art. 16 de la referida Ley es facultad del Organismo establecer las características y tolerancias analíticas de los productos vitivinícolas.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 286|73 y la Ley Nº 14.878,

El Interventor en el Instituto Nacional de Vitivinicultura,
Resuelve:

1º. — Definir como aptitud para el consumo de los productos destinados a la Libre Circulación, las características de limpidez y sensaciones olfativas y gustativas que debe reunir el vino; o sea, completa limpidez y ausencia de sabores y olores extraños.

2º. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese.

Mario C. D. Ceresa.

Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Modificación parcial de la Resolución 301|75.

Plazo dentro del cual deberán ponerse a disposición del Ente de Calificación Cinematográfico las películas cinematográficas importadas.

RESOLUCION Nº 354

Bs. As., 24|6|75

VISTO la Resolución Nº 301|75 relativa a la aprobación de los costos definitivos de las películas nacionales de largo metraje, y

CONSIDERANDO:

Que entre el preámbulo y el texto del artículo 1º se han utilizado términos que pueden llevar a conclusiones distintas para un mismo objetivo.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE CINEMATOGRAFÍA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 1º de la Resolución Nº 301|75 del 11 de junio de 1975 reemplazando el término liquidado por abonado.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Juan B. Llabres.

RESOLUCION Nº 393

Bs. As., 3|7|75

VISTO la importación temporal de películas que ingresan al país a efectos de proceder al visionado por el Ente de Calificación Cinematográfica, y

CONSIDERANDO:

Que habiendo comprobado que en numerosos casos dicho material es entregado a las autoridades del mencionado Organismo mucho tiempo después de haber ingresado al país sin tener una explicación aceptable.

Que de acuerdo al Decreto Ley número 20.170|73 el Instituto Nacional de Cinematografía está facultado para brindar el apoyo necesario a otros Organismos del Estado, cuando el cometido de sus funciones así lo exige.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE CINEMATOGRAFÍA
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir de la fecha las empresas Importadoras o Distribuidoras de material fílmico que importen películas cinematográficas en el paso de 35 mm para ser visionadas por el Ente de Calificación Cinematográfica, deberán poner las mismas a su disposición dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de su despacho a plaza por parte de la Administración Nacional de Aduanas. A tal efecto cursarán la comunicación pertinente.

Art. 2º — A partir de la fecha las empresas Importadoras o Distribuidoras de material fílmico que importen películas cinematográficas en el paso de 16 mm, lo pondrán a disposición del Organismo competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su despacho a plaza por parte de la Administración Nacional de Aduanas, para ser visionado por las autoridades respectivas.

Art. 3º — Comuníquese, regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Juan B. Llabres.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Impuesto a las Ganancias.

No se aplicarán retenciones sobre los aumentos salariales dispuestos por decreto 1783|75.

RESOLUCION GENERAL Nº 1.702

Bs. As., 4|7|75

VISTO y CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente suspender la aplicación del régimen de retenciones vigente, sobre el aumento de salarios emergente del Decreto Nº 1.783|75, en tanto se analizan sus normas en razón de las nuevas políticas fiscal y salarial anunciadas por el Superior Gobierno de la Nación.

Por ello y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 7º de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1974 y sus modificaciones, y 39 de la Ley Nº 20.628 de Impuesto a las Ganancias,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspender la aplicación de las normas de la Resolución General Nº 1.685 (G), sobre los aumentos salariales emergentes del Decreto Nº 1.783|75, subsistiendo las disposiciones de dicha resolución para todas las demás remuneraciones percibidas por los empleados en relación de dependencia que no tengan un origen expreso en las normas de dicho decreto.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Héctor A. R. Alfonso.

Ministerios de Defensa y de Economía

SIDERURGIA

Distribución de palanquilla producida por SOMISA.

RESOLUCION CONJUNTA M.E. Nº 118 M.D. Nº 787

Bs. As., 10|7|75

VISTO lo dispuesto por la Ley 12.987 y su modificatoria la Ley 15.801, y la Resolución Conjunta 384|606 de los Ministerios de Defensa y Economía y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las limitaciones operadas en el mercado internacional proveedor de chatarra durante el último año, las empresas semiintegradas debieron recurrir a adquirir de SOMISA una mayor cantidad de palanquilla para mantener razonablemente ocupados sus trenes de laminación.

Que a raíz de dicha circunstancia y para evitar una distorsión del mercado, el Estado se vio obligado a intervenir, arbitrando mediante la Resolución Conjunta Nº 384|606 del 30 de abril de 1974 de los Ministerios de Defensa y Economía, sin perjuicio de la posterior autorización de su importación dispuesta por el Decreto Nº 1465|74, asignando simultáneamente a través de la Resolución Conjunta Nº 385|605 del 30 de abril de 1974 de los Ministerios de Defensa y Economía cupos máximos de chatarra nacional a adquirir por cada empresa en el mercado local, a fin de asegurar la operación de los trenes de laminación con un grado razonable de ocupación.

Que la situación a que se hace referencia cesó a principios del corriente año a raíz de la liberación de exportación de chatarra dispuesta por los países que la proveen en mayor proporción en el mercado internacional.

Que, debe tenerse presente la particular situación de las empresas que, por haberse acogido a regímenes promocionales y obtenido por tanto beneficios para construir sus respectivas plantas destinadas a la producción de su propio acero, están obligadas por la ley a cumplir los planes de producción de acero en los términos y plazos señalados en los decretos mediante los cuales aquellos beneficios les han sido acordados

Que operando todas las empresas semiintegradas sus acerías a plena capacidad, su producción de palanquilla, junto con la de SOMISA deberían ser suficientes para abastecer el mercado consumidor pudiéndose así eliminar el desabastecimiento que aqueja al país y cumplir los planes previstos.

Que en el caso de que faltara ese semi-producto, SOMISA podrá importar tochos o palanquilla según mejor convenga a la economía nacional.

Que a su vez SOMISA deberá procurar que sus precios no creen distorsiones que puedan desalentar la producción de acero propio de las plantas semiintegradas.

Que para evitar la incidencia que en el costo de la palanquilla de las plantas semiintegradas, pueda tener la constitución del depósito previo del 100 % obligatorio, establecido en la Circular 535|75 del Banco Central de la República Argentina, por las importaciones de las materias primas e insumos destinados a la elaboración de acero, resulta aconsejable proceder a su exención.

Que hallándose actualmente algunas plantas laminadoras operando con palanquilla de SOMISA, no obstante no hallarse inscriptas en el Registro Especial de Entidades Industriales (Decreto 31.587|47 - Plan Siderúrgico Argentino), se considera conveniente mantenerlas en su carácter de usuarias de dicho producto, con la condición de que en el término de un año a partir de la presente Resolución regularicen su situación.

Por ello;

EL MINISTRO DE DEFENSA Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVEN:

Artículo 1º — La palanquilla producida por SOMISA se distribuirá libremente entre las plantas de transformación y de terminado instaladas en el país.

Art. 2º — A efectos de lograr el pleno abastecimiento las plantas semiintegradas deberán operar al máximo de sus capacidades productoras de acero, y SOMISA si fuera necesario, importará en forma exclusiva, todos los semi-productos que hagan falta, tomando en cuenta la real demanda del mercado consumidor.

Art. 3º — La palanquilla entregada por SOMISA a las usuarias no podrá ser revendida por éstas sin que la hayan sometido a un proceso de laminación o de forjado. Tampoco podrá ser entregada a terceros para su transformación "a façón". SOMISA deberá fiscalizar el estricto cumplimiento de esta disposición. La violación de este artículo implicará la supresión del suministro de palanquilla, independientemente de la que correspondiera por aplicación de la Ley Nº 20.680 de abastecimiento.

Art. 4º — Las plantas semiintegradas, serán tenidas en cuenta en el suministro de palanquilla cuando operando sus acerías a plena capacidad, ésta no cubra su capacidad de laminación.

Art. 5º — SOMISA determinará el precio de venta de su palanquilla, en forma de no desalentar la producción de acero propio de las plantas semiintegradas.

Art. 6º — Exceptúase a las empresas semiintegradas, inscriptas en el Registro Especial de Entidades Industriales, creado por el Decreto 31.587|47 (Plan Siderúrgico Argentino), de constituir el depósito previo del 100 % establecido en la circular 535|75 del Banco Central de la República Argentina, a las importaciones de arrabio, chatarra de hierro o acero, coils, ferroaleaciones y electrodos y sus niples. A tal efecto, la Dirección General de Fabricaciones Militares extenderá dicha exención, en oportunidad de otorgar la Exención de Derechos de Importación prevista en los Decretos 343|66 y 910|70 para esos materiales.

Art. 7º — A partir de la fecha de la presente Resolución, las empresas que no se hallen inscriptas en el Registro Especial de Entidades Industriales (Decreto 31.587|47 - Plan Siderúrgico Argentino), tendrán un año de plazo para regularizar su situación, caso contrario serán excluídas del suministro de palanquilla de SOMISA.

Art. 8º — A partir de la fecha de vigencia de la presente Resolución, SOMISA no abastecerá de palanquilla a otras plantas laminadoras que no sean las actuales usuarias. Las nuevas plantas que se instalaren deberán gestionar previamente ante la Dirección General de Fabricaciones Militares la inscripción en el Registro Especial de Entidades Industriales (Decreto 31.587|47), en cuyo caso tendrán derecho a la palanquilla de SOMISA, siempre que se encuentren suficientemente abastecidos los actuales usuarios.

Art. 9º — Convalídase la distribución de palanquilla de SOMISA realizada entre el 1º de abril de 1975 y la fecha de publicación de la presente Resolución, de acuerdo al régimen de la Resolución 384 (MD) - 606 (ME).

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese en la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Rodrigo
Savino

Junta Nacional de Granos

CEREALES Y OLEAGINOSAS

Modificación de tarifas por descarga y carga.

RESOLUCION
"JNG"
Nº 19.068

Bs. As., 25/6/75

VISTO las presentes actuaciones, relacionadas con la actualización de los salarios para el obrero rural, lo informado por la Gerencia de Operaciones Comerciales a fs. 38, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Trabajo Rural, organismo competente en la materia, dispuso que es de aplicación a partir del 1º de marzo ppdo., un nuevo incremento salarial para el personal que se desempeña en actividades comprendidas en el régimen de la Ley Nº 13.020;

Que a los fines del cumplimiento de la citada disposición, se han efectuado los reajustes pertinentes, según planillas demostrativas a fs. 26/37, cuyos importes reemplazan a los fijados en concepto de "Descarga y carga, incluso dos pesajes", establecidos por Resoluciones "JNG" Nros. 18.822 y 18.835, correspondientes a la cosecha fina y gruesa 1974/75;

Que este organismo, en su condición de propietario de la mercadería adquirida con anterioridad al incremento salarial comentado, está obligado a reconocer a favor del depositario y por toda la mercadería que éste cargue a partir del 1º de marzo último, el cincuenta por ciento (50 %) de la diferencia de tarifas paritarias, que surge de aplicar las que regían anteriormente, con respecto a las fijadas en el artículo 1º de la presente Resolución;

Por ello,

La Junta Nacional de Granos
Resuelve:

Artículo 1º — Reemplazar las tarifas de "Descarga y carga, incluso dos pesajes", establecidas en las Resoluciones "JNG" Nros. 18.822 y 18.835 por las siguientes, que tendrán vigencia desde el 1º de marzo de 1975:

TRIGO - LINO - CEBADA - CENTENO Y MAIZ

Comisión Paritaria	Embolsado $	Cortando $	A Granel $
2	3,95	2,57	2,17
3	2,34	1,52	1,29
4	5,21	3,39	2,87
5 (Córdoba)	3,44	2,24	1,89
5 (San Luis)	2,64	1,72	1,45
7	2,64	1,72	1,45
8	2,64	1,72	1,45
9	2,64	1,72	1,45
10	2,64	1,72	1,45

AVENA Y SOJA

Comisión Paritaria	Embolsado $	Cortando $	A Granel $
2	4,58	2,98	2,52
3	2,71	1,76	1,49
4	6,06	3,94	3,33
5 (Córdoba)	3,99	2,59	2,19
5 (San Luis)	3,07	2,00	1,69
7	3,07	2,00	1,69
8	3,07	2,00	1,69
9	3,07	2,00	1,69
10	3,07	2,00	1,69

S O R G O

Comisión Paritaria	Embolsado $	Cortando $	A Granel $
2	4,37	2,84	2,40
3	2,59	1,68	1,42
4	5,78	3,76	3,18
5 (Córdoba)	3,81	2,48	2,10
5 (San Luis)	2,92	1,90	1,61
7	2,92	1,90	1,61
8	2,92	1,90	1,61
9	2,92	1,90	1,61
10	2,92	1,90	1,61

G I R A S O L

Comisión Paritaria	Embolsado $	Cortando $	A Granel $
2	5,09	3,31	2,80
3	3,02	1,96	1,66
4	6,74	4,38	3,71
5 (Córdoba)	4,45	2,88	2,44
5 (San Luis)	3,40	2,21	1,87
7	3,40	2,21	1,87
8	3,40	2,21	1,87
9	3,40	2,21	1,87
10	3,40	2,21	1,87

M A N I

Comisión Paritaria	Embolsado $	Cortando $	A Granel $
2	4,46	2,90	2,45
3	2,64	1,72	1,45
4	5,87	3,82	3,23
5 (Córdoba)	3,88	2,52	2,13
5 (San Luis)	2,98	1,94	1,64
7	3,98	1,94	1,64
8	2,98	1,94	1,64
9	2,98	1,94	1,64
10	2,98	1,94	1,64

M I J O

Comisión Paritaria	Embolsado $	Cortando $	A Granel $
2	4,02	2,61	2,21
3	2,38	1,55	1,31
4	5,30	3,45	2,92
5 (Córdoba)	3,49	2,27	1,92
5 (San Luis)	2,68	1,74	1,47
7	2,68	1,74	1,47
8	2,63	1,74	1,47
9	2,68	1,74	1,47
10	2,63	1,74	1,47

Art. 2º — Reconocer a favor de los vendedores y/o depositarios (Cooperativas [illegible] Acopiadores Autorizados) con cargo al organismo, el cincuenta por ciento (50 [illegible] de la diferencia existente entre las tarifas fijadas en el artículo 1º y las que [illegible] igual concepto fueren establecidas por Resoluciones "ING" Nros. 18.658, 18.[illegible] 18.709, y 18.777 o las fijadas por Resoluciones "JNG" Nros. 18.822 y 18.835, [illegible]gún corresponda.

Art. 3º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos.

Jorge G. Duchini.
Eduardo A. del Plano.
Carmen A. Hrubisko.
Juan A. Núñez Aguilar.
Antonio A. Ortega.
Agustín A. Pogliano.
Alberto R. Rampelbergh.

Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda

AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA

Monto máximo de créditos hipotecarios.

Modificación del Plan Unico de Ahorro y Préstamo.

RESOLUCION GENERAL
Nº 8

Bs. As., 2/7/75

VISTO lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto-Ley 6.706/63, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución, fijando el monto máximo de los créditos hipotecarios a otorgar por las entidades del sistema durante 1975, fue postergada en oportunidad de ser dictada, en atención a la coyuntura de precios por la que se atravesaba en ese momento;

Que dicha postergación obedeció a que la información técnica basada en el índice del costo de construcción calculado por el I.N.D.E.C. hacía elevar el tope a una cifra de $ 610.000 suma que se consideró excesiva respecto a las necesidades que el sistema debe atender;

Que las circunstancias actuales del mercado exigen adecuar el monto máximo de los créditos, en las cifras que por indexación deberían regir desde el 1º de enero de 1975;

Que algunas entidades del sistema han solicitado en fecha reciente la actualización de los topes máximos;

Que en igual sentido, la Cámara Argentina de Ahorro y Préstamo para la Vivienda cursó nota de fecha 26 de junio de 1975 (T. I. Nº 21.935/75) solicitando la elevación del tope aludido hasta el límite que resulte de aplicar las normas vigentes;

Que en virtud de lo actuado, se estima necesario actualizar el monto máximo, que se mantiene vigente desde el 18 de octubre de 1974, adecuándolo a los máximos que fijan las disposiciones legales;

Por ello, y en uso de las facultades que le acuerda el régimen legal vigente,

El Presidente de la Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, Resuelve:

Artículo 1º — Fíjase en la suma de seiscientos diez mil pesos ($ 610.000) el monto máximo a que se refiere el artículo 14 de las Normas Reglamentarias Básicas aprobadas por Decreto-Ley Nº 11.179/62.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las entidades bajo constancia, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese.

Andrés Fernández Taboada.

RESOLUCION GENERAL
Nº 9

Bs. As., 3/7/75

VISTO el artículo 5º de la Resolución General Nº 6/75, que modificó las tasas de interés indicadas en los Anexos I y II de la Resolución General Nº 2/75 y el artículo 1º de la Resolución General Nº 7/75, que modificó el coeficiente de cargas administrativas fijado por el artículo 1º, inciso f) de la Resolución General Nº 22/74, y

CONSIDERANDO:

Que es menester ajustar las cuotas mensuales de las variantes "A", "B" y "C" del Plan Unico del sistema colectivo a las nuevas tasas de interés vigentes;

Que corresponde adecuar la tasa de intereses punitorios a los nuevos niveles que rigen en el mercado;

Que los planes financieros preparados por las entidades del sistema, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º de la Resolución General Nº 2/75, han perdido actualidad como consecuencia de la reciente reforma financiera;

Por ello y en uso de las facultades que le acuerda el régimen legal vigente,

El Presidente de la Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, Resuelve:

Artículo 1º — Sustitúyense la segunda página de la solicitud de certificado de ahorro y préstamo para la vivienda, inserta en el Anexo I de la Resolución 2/75 y el Anexo II de la misma, por los Anexos I y II de la presente Resolución.

Art. 2º — Dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de la presente Resolución, las entidades deberán comunicar a esta Caja Federal los nuevos cupos de producción de las variantes "A", "B" y "C" del Plan Unico que proyecten realizar, adjuntando el nuevo plan financiero correspondiente, conforme a lo establecido en el Anexo I, punto 3º de la Resolución General Nº 7/67.

Las sociedades no podrán exceder los cupos informados o los que oportunamente fijare este organismo.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las entidades bajo constancia, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese.

Andrés Fernández Taboada.

A N E X O I

SISTEMA COLECTIVO SIN REAJUSTE DE SALDOS — PLAN UNICO

Derecho de ingreso: 2% sobre el valor nominal del contrato.

Derecho de préstamo: 2% sobre el valor nominal del contrato.

Cargas administrativas: Ver cuotas mensuales según detalle en el cuadro respectivo.

Tasas de interés sobre ahorro: 15% anual capitalización mensual a tasa proporcional sobre el saldo cierre mes anterior. Sobre préstamos: 18% anual a tasa proporcional sobre el saldo cierre mes anterior.

Intereses punitorios: 3% mensual sobre las cuotas de amortización vencidas impagas.

Condiciones mínimas para la Adjudicación del Préstamo

a) Integración mínima de ahorros: 25% del Valor Nominal del contrato;

b) Tiempo mínimo de ahorro: Variante A 12 cuotas mensuales; Variante B 18 cuotas mensuales; Variante C 24 cuotas mensuales.

1) Sólo se cuentan los meses en que se haya depositado en término la cuota de ahorro.

2) Se debe continuar depositando regularmente las cuotas de ahorro hasta que el contrato resulte adjudicado.

3) El otorgamiento del préstamo no puede comprometerse para fecha o plazo fijos, ni con un porcentaje determinado de integración.

Cuotas mensuales por cada $ 10.000 de valor nominal del contrato

	Variante A	Variante B	Variante C
Período de ahorro (mínimo)	12 cuotas	18 cuotas	24 cuotas
Cuota neta	$ 194,40	$ 124,71	$ 89,97
Carga administrativa	$ 7,90	$ 7,59	$ 7,33
Cuota bruta (total)	$ 202,30	$ 132,30	$ 97,30
Período de amortiz. (máximo)	60 cuotas	84 cuotas	108 cuotas
Cuota neta	$ 190,45	$ 157,63	$ 140,68
Carga administrativa	$ 10,65	$ 10,27	$ 10,12
Cuota bruta (total)	$ 201,10	$ 167,90	$ 150,80

Sistema Libre: Créditos Intermedios, Paralelos y Directos

El derecho de ingreso no podrá exceder de dos por ciento (2 %) sobre el valor nominal del certificado correspondiente.

Los derechos de ingreso y de préstamo, en conjunto, no podrán superar el ocho por ciento (8 %) del valor nominal del préstamo, cuando el plazo de compensación sea de 72 o más meses.

Cuando los plazos de compensación sean inferiores, ese porcentaje se rebajará a razón de un (1) punto por cada año o fracción de reducción del plazo.

Cuando se perciba el derecho de préstamo al otorgarse créditos intermedios, no podrá cobrarse nuevamente con motivo de la adjudicación del préstamo del sistema colectivo.

—Carga administrativa mensual: Máximo cuatro por mil (4 o/oo) sobre el valor nominal del préstamo.

—Tasa de interés: Máximo treinta y siete por ciento (37 %) anual a tasa proporcional sobre el saldo de deuda al cierre del mes anterior. En caso de Créditos Directos, el ahorro caucionado ganará el interés del Sistema Colectivo.

Los porcentajes indicados son ilustrativos. Se aplicarán los vigentes en oportunidad de otorgarse el crédito del Sistema Libre.

ANEXO II

PLAN UNICO DE AHORRO Y PRESTAMO —SIN REAJUSTE DE SALDOS—

Derecho de ingreso: dos por ciento (2 %) sobre el valor nominal del contrato.

Derecho de préstamo: dos por ciento (2%) sobre el valor nominal del contrato.

Tasas de interés sobre ahorros: quince por ciento (15 %) anual con capitalización mensual a tasa proporcional sobre el saldo cierre mes anterior.

Sobre deuda: dieciocho por ciento (18 %) anual a tasa proporcional sobre el saldo cierre mes anterior.

Cargas administrativas: En período de ahorro: variante A: 0,790 por mil del valor nominal del contrato; variante B: 0,759 por mil y variante C: 0,733 por mil.

En período de amortización; variante A: 1,065 por mil del valor nominal del contrato; variante B: 1,027 por mil y variante C: 1,012 por mil.

Período mínimo de ahorro: variante A: 12 meses; variante B: 18 meses y variante C: 24 meses.

Integración mínimo de ahorro prevista para la adjudicación: veinticinco por ciento (25 %) del valor nominal del contrato.

Período máximo de amortización: variante A: 60 cuotas; variante B: 84 cuotas y variante C: 108 cuotas.

Cuotas mensuales por cada $ 1.000 de Valor Nominal

	Variante A	Variante B	Variante C
Período de ahorro	12 cuotas	18 cuotas	24 cuotas
Cuota neta de ahorro	$ 19,440	$ 12,471	$ 8,997
Carga administrativa	$ 0,790	$ 0,759	$ 0,733
Cuota bruta de ahorro	$ 20,230	$ 13,230	$ 9,730
Período de amortización	60 cuotas	84 cuotas	108 cuotas
Cuota neta de amortización	$ 19,045	$ 15,763	$ 14,068
Carga administrativa	$ 1,065	$ 1,027	$ 1,012
Cuota bruta de amortización	$ 20,110	$ 16,790	$ 15,080

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Unión Gráfica Correntina (U.G.C.) Estatuto.

RESOLUCION M. T. Nº 258

Bs. As., 26/6/75

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por la Unión Gráfica Correntina (U.G.C.), en el expediente Nº 32.406/60; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a todos los obreros y empleados de la industria gráfica que desempeñen sus tareas en talleres propiedad del Estado, el capital mixto o privado, con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de Corrientes.

Que desde el 13 de agosto de 1957, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio.

Que de la información producida por la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales, a fojas 68, existe la Unión del Personal Civil de la Nación, Asociación Trabajadores del Estado, Asociación de Empleados Públicos de la Provincia de Corrientes y Federación Argentina de Trabajadores de la Imprenta, entidades que podrían estar interesadas en el agrupamiento de la ocurrente, pero al respecto cabe expresar que las dos primeras no formulan reparos; la tercera manifiesta no oponerse al pedido de personería gremial solicitado como consta a fojas 81 y fojas 86, en tanto que la cuarta por su carácter de entidad federativa no le corresponde intervenir en ningún caso en que se ventile una solicitud de la naturaleza expuesta por tratarse de una asociación de primer grado, la presentante.

Que sus estatutos sociales se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley Nº 20.615 y demás normas vigentes.

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato, le da el carácter de suficientemente representativo.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del estatuto obrante, de fojas cuarenta (40) a fojas cincuenta y cinco vuelta (55 vta.), y otorgar personería gremial a la Unión Gráfica Correntina (U.G.C.), con domicilio en la calle Plácido Martínez número 2170, de la Ciudad de Corrientes, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a todos los obreros y empleados de la industria gráfica que desempeñen sus tareas en talleres propiedad del Estado, el capital mixto o privado, con zona de actuación todo el territorio de la Provincia de Corrientes.

Art. 2º — Registrar, comunicar, entregar certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto de la Unión Gráfica Correntina (U.G.C.), y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial, notificar a la Unión del Personal Civil de la Nación, Asociación Trabajadores del Estado, Asociación de Empleados Públicos de la Provincia de Corrientes y Federación Argentina de Trabajadores de la Imprenta, remitir copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

Otero

ESTATUTO

CAPITULO I

Del nombre, constitución, domicilio e Independencia

Artículo 1º — Denomínase "Unión Gráfica Correntina" (U.G.C.), la entidad constituida en la Ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los 13 días del mes de agosto del año 1957, con domicilio legal en la Ciudad de Corrientes, calle Plácido Martínez número 2170, que agrupa a todos los obreros y empleados de la Industria Gráfica que desempeñen sus tareas en talleres propiedad del Estado, el capital mixto o privado y con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de Corrientes de la República Argentina.

La Unión Gráfica Correntina es independiente de todo partido político, secta religiosa o ideológica y del Estado.

CAPIULO II

Del objeto y finalidad

Art. 2º — Las finalidades presentes y futuras de este Sindicato son:

a) Propugnar el mejoramiento incesante de las condiciones de trabajo, la defensa de los derechos civiles y sociales, la elevación cultural y la superación técnica de sus asociados, proclamando como factor fundamental para el logro de estos objetivos, la acción unificada y solidaria de los trabajadores que la integran y, para la cual, en su seno no podrán hacerse distingos de raza, nacionalidad, religión e ideológicos;

b) Sumar su esfuerzo en favor de la consecuencia de leyes para los trabajadores que consagren sus derechos de artífices principales de la riqueza o progreso de la Nación. Sostener y reafirmar el derecho a que los trabajadores puedan tener participación en la dirección de las empresas y representación en los organismos sociales y de previsión y todos aquellos que tienen a su cargo la planificación y dirección de la economía nacional y provincial;

c) Propiciar la organización de la Asistencia Social y Ayuda Mutua entre sus asociados y propugnar la creación de cooperativas de producción, consumo, crédito y vivienda, ya sean ellas exclusivas del gremio o en colaboración con otras entidades sindicales;

d) Defender los derechos de los trabajadores a la Previsión Social, vigilando el cumplimiento de la legislación que lo estatuye, propiciando su perfeccionamiento y asumiendo en todos los casos su representación legal y sindical;

e) Bregar por una mayor capacitación técnica y elevación cultural de los afiliados, fomentando la creación de escuelas profesionales y bibliotecas;

f) Propiciar y concretar Convenios Colectivos de trabajo.

g) Vigilar las condiciones de trabajo, el cumplimiento de las normas laborales y denunciar sus infracciones;

h) Adherirse a Federaciones o Confederaciones, cuando así se resuelva en Asamblea General;

i) Crear la Bolsa de Trabajo y reglamentar su funcionamiento en el modo que dispongan las normas vigentes.

Art. 3º — Queda prohibido a la Institución recibir ayuda económica o de cualquier índole, de organizaciones empresarias, políticas o religiosas, de entidades extranjeras, de simples particulares, cuando la razón de la misma resulte contraria al espíritu de este estatuto o de la ley.

CAPITULO III

Del patrimonio y fondos sociales

Art. 4º — El patrimonio de la entidad está formado por la cuota social mensual de los asociados, muebles, inmuebles, útiles e instalaciones de trabajo, el capital en los Bancos y los intereses que devenguen: las contribuciones extraordinarias que resuelvan las Asambleas Generales, las donaciones y legados sin cargo y todo otro ingreso que no sea contrario al espíritu de este estatuto o de la ley.

Art. 5º — Los fondos sociales, así como todos los ingresos sin excepción, se depositarán en uno o más Bancos que la Comisión Directiva establezca, preferentemente en Bancos estatales, a nombre de la entidad y a la orden conjunta del Secretario General, Tesorero y Secretario de Actas, o quienes los reemplacen en caso de ausencia. — La Comisión Directiva asignará un fondo para gastos menores.

Art. 6º — La Comisión Directiva ejercerá la administración amplia de todos los bienes sociales y necesitará la autorización de la Asamblea General para adquirir inmuebles, bienes muebles cuyo registro han impuesto las leyes en forma obligatoria, agravarlos o enajenarlos, así como también para solicitar préstamos. El capital social y los recursos del Sindicato, serán utilizados exclusivamente en beneficio del mismo y de conformidad con este Estatuto, con criterio de economía y moderación.

Art. 7º — Es personalmente responsabl cualquier miembro de la Comisión Direc tiva que autorice gastos en contraven ción a lo dispuesto en el artículo anterior o comprometa gastos sin tener recursos fondos disponibles para hacer frente los mismos, sin la debida autorización d la Comisión Directiva.

Art. 8º — El Sindicato llevará su con tabilidad en forma clara, prolija y ordena da, llevando los libros exigidos por el Mi nisterio de Trabajo y leyes vigentes, n pudiendo en ellos borrar, tachar, enmen dar, escribir entre líneas ni alterar la afi liación. Cualquier corrección se efectua rá con una nota aclaratoria o contra asiento.

Art. 9º — El ejercicio económico-finan ciero será anual y deberá cerrarse el de junio de cada año.

De cada ejercicio se confeccionará correspondiente Memoria y Balance e In ventario General, que, acompañándo con los cuadros de pérdidas y gana cias, movimientos de fondos y de aso ciados, será sometida a la Asamblea Ge neral para su aprobación, debiéndose re mitir copia debidamente firmada al Mi nisterio de Trabajo, con la anticipació de ley.

Art. 10. — La cuota social será fijada modificada por la Asamblea General d gremio.

CAPIULO IV

Del asociado

Art. 11. — El ingreso como asociado d berá ser solicitado por el aspirante, ll nando y firmando su ficha, en la qu consignará el nombre y apellido, domic lio, edad, nacionalidad, número de d cumento de identidad, lugar donde tr baja con fecha de ingreso y tareas q realiza, antigüedad de residencia en país (para los extranjeros). La solicit será aprobada o rechazada dentro de l treinta días, haciendo constar la resol ción adoptada en el acta.

El aspirante a asociado que se consid re lesionado en sus derechos, podrá pr sentar su apelación a la próxima Asam blea General del gremio, ante quien el vará la Comisión Directiva todos los a tecedentes del caso.

Art. 12. — Aceptado, deberá abonar u cuota adelantada, a contar del mes s guiente a la reunión de la Comisión D rectiva que lo aceptó.

Art. 13. — Son causas del rechazo pedido de ingreso:

a) Incumplimiento de los requisitos forma exigidos en este Estatuto;

b) No desempeñarse en la actividad que pertenece el Sindicato, señal da en el art. 1º;

c) Haber sido objeto de expulsión p un sindicato sin que hayan transcu rrido dos años desde la fecha de t medida;

d) Haber sido condenado judicialmen por la comisión de un delito en pe juicio de una asociación profesion de trabajadores.

Derechos

Art. 14. — El socio que esté al día e el pago de la cuota social, gozará de t dos los derechos que le acuerda este e tatuto y el uso de los servicios de la e tidad, de acuerdo a las disposiciones q la rigen.

Art. 15. — Los asociados no morosos q deban prestar servicio militar, los que e tén ausentes del trabajo por desocupa ción forzosa en tareas del gremio, qu dan exentos del pago de la cuota sind cal (estos últimos en un plazo no may de 1 año) hasta la vuelta, cuando inv cando y aprobando estas causales así soliciten a la C. D.; sin embargo, cont nuarán gozando de todos los derechos beneficios de asociados. Idénticos dere chos gozarán los asociados que se h bieran acogido a los beneficios de la j bilación, siempre que sigan cotizando.

Obligaciones

Art. 16. — Son obligaciones del asocia do:

a) Abonar puntualmente la cuota so cial que rija;

b) Conocer, respetar, acatar y cumpl este estatuto, los reglamentos y re soluciones de Congresos, Asamblea y C. D., así como los Convenios Co lectivos o individuales o compromi sos arbitrales celebrados en nombr de los asociados;

c) Aceptar los cargos a que fuera asig nado, salvo caso de fuerza mayor

d) Participar en todos los actos q organice el Sindicato;

e) Dar cuenta al Sindicato de los cam bios de domicilio o lugar de trabo jo;

f) Respetar la persona y opinión de lo otros asociados.

Dejar de ser asociado

Art. 17. — Por fallecimiento, renuncia repulsión, o por dejar de trabajar en l industria o actividad establecida en el ar tículo primero, por más de un año:

a) El asociado puede renunciar e cualquier momento a su condició de afiliado, toda renuncia será pre sentada de puño y letra del asocia do y entregará copia de la misma debiendo la C. D. tratarla dentro d los treinta días de su presentació

Sanciones Disciplinarias

Art. 18 — Son causas suficientes para que la C. D., con recurso de reconsideración y apelación, amoneste o suspenda a un asociado:

a) La no concurrencia a tres Asambleas consecutivas o cinco alternadas, sin razón que lo justifiquen;

b) No comparecer a votar en las elecciones convocadas por el Sindicato, sin causa justificada;

c) Todo acto de inconducta sindical, que a criterio de la C. D. corresponda a la aplicación de sanciones disciplinarias.

Art. 19. — Las suspensiones se aplicarán por el término de ley, debiendo el asociado, en tales casos, continuar abonando la cuota social.

Causas de expulsión

Art. 20. — Será motivo de expulsión:

a) No acatar las medidas de fuerza que fueran dispuestas o estatutariamente;

b) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;

c) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivos de ellos;

d) Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidas o entidades políticas, nacionales o extranjeras;

e) Haber sido condenado por la Comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;

f) Haber obligado o comprometido a la Asociación en actos que le acarreen perjuicios, sin facultades para hacerlos.

Art. 21. — Normas generales para los sancionados:

a) Todos los inculpados serán juzgados en primer término por la C. D. del gremio. Esta podrá suspenderlos, estando facultada para recomendar a la Asamblea General, la expulsión del afiliado elevándose los antecedentes del caso;

b) Será facultad privativa de la Asamblea General, la expulsión de los afiliados: todos los inculpados podrán participar en dicha Asamblea General, a la que serán citados para ejercer su defensa, gozando en la misma del derecho de voz y voto;

c) Cuando el acusado lo crea conveniente, podrá designar un afiliado para ejercer su defensa oral ante los presentes.

Art. 22. Todo asociado expulsado para reingresar, deberá ser autorizado por la Asamblea General.

Art. 22. — El asociado que adeuda más de tres cuotas, se considerará moroso y queda suspendido en el ejercicio de sus derechos.

Art. 24. — El asociado pierde también su condición de tal cuando por cualquier causa ocupe cargos o tareas en la firma patronal, de carácter directivo, pudiendo reingresar cuando desaparezca esta causa, siempre que haya cumplido en denunciar esa situación que lo inhabilite como asociado, caso contrario, para reingresar deberá pedir autorización a la C. D., denegada ésta, podrá actuar conforme al artículo 21.

CAPITULO V

De la administración, dirección y fiscalización

Art. 25. — El régimen interno de la Unión Gráfica Correntina, es esencialmente democrático, sus órganos se rigen por la voluntad de la mayoría de sus integrantes. En todos los cuerpos administrativos y congresos forma quórum, la mitad más uno de sus miembros.

A todos los efectos de conducción, resoluciones, dirección, administración y consulta, se deja establecido que los cuerpos orgánicos de la Unión Gráfica Correntina con los deberes y atribuciones que se fijan en estos Estatutos, son los siguientes:

a) Asamblea General;

b) La Comisión Directiva.

Art. 26. — Es órgano de fiscalización la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 27. — La Comisión Directiva estará integrada por nueve (9) miembros titulares y dos (2) suplentes, con los siguientes cargos, a saber: un Secretario General, un Prosecretario General, un Secretario Gremial, un Secretario de Actas, un Tesorero, un Protesorero, tres Vocales Titulares y dos Vocales Suplentes. Estos últimos sólo reemplazarán a los miembros titulares cuando se planteen situaciones análogas a las mencionadas en el artículo 31 del presente estatuto.

Art. 28. — Para ser miembros de la C.D. o Comisión Revisora de Cuentas y/o cargos representativos el asociado deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, saber leer y escribir y tener una antigüedad como asociado de y en la profesión a la fecha de la elección no menor de dos años o la mitad de la antigüedad de la institución si ésta no tuviera más de tres;

b) La C.D. estará integrada por argentinos, nativos o naturalizados, mayores de edad, estando en actividad.

Art. 29. — Los miembros de la C.D. durarán en sus cargos cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 30. — La C.D. se reunirá en sesiones ordinarias una vez por semana, el día que la misma acuerde y en extraordinarias cada vez que lo convenga el Secretario General o lo soliciten la mitad más uno de los miembros titulares de la misma.

Art. 31. — En caso de ausencia a las reuniones, destitución, renuncia o fallecimiento de cualquiera de los miembros de la C.D., serán reemplazados: el Secretario General por Prosecretario General y el Tesorero por el Protesorero; ausentes éstos y para los demás cargos, serán reemplazados por el vocal titular que el mismo cuerpo por votación designe. Los vocales titulares que pasen a ocupar permanentemente otro cargo en la C.D. serán reemplazados automáticamente por los vocales suplentes.

Art. 32. — Los miembros de la C.D. podrán solicitar licencia para faltar a un número determinado de reuniones y sólo será negado el permiso cuando ello afecte la posibilidad de formar quórum, siempre con los miembros titulares.

Art. 33. — Son deberes y atribuciones de la C.D.:

a) Ejercer ampliamente la dirección, administración y representación de la organización, cumpliendo y haciendo cumplir este estatuto;

b) Nombrar comisiones permanentes, auxiliares o transitorias que a su juicio considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización; designar asociados a formar comisiones para que auxilien a los Secretarios en sus funciones generales o en casos especiales;

c) Administrar con amplitud y sano criterio el patrimonio social, adquiriendo toda clase de bienes con las limitaciones del artículo 6º; efectuar compras, locaciones y todo acto que no comprometa el acervo moral del Sindicato;

d) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso, exigiendo el pase correspondiente;

e) Nombrar, suspender, expulsar y excluir a los empleados del Sindicato; autorizar pagos y gastos de acuerdo al presupuesto de gastos hecho en base al cálculo de recursos; adoptar con carácter de emergencia todas las disposiciones que, sin discrepar con los propósitos y fines del Sindicato ni con la letra y espíritu de este estatuto, no hayan sido previstas por el mismo y sean necesarias para el mejor desenvolvimiento de la institución, dando cuenta de ello a la primera Asamblea General del gremio;

f) Llevar ante la Justicia a las personas que de cualquier forma hubieran cometido malversación o defraudación, así como cualquier otro delito que afecte a la institución;

g) Llevar a la Asamblea General la Memoria y Balance e Inventario General, juntamente con los Cuadros de Pérdidas y Ganancias correspondientes al ejercicio, que deberá hacer conocer a los asociados con quince días de anticipación y por intermedio del periódico;

h) Convocar a Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, estableciendo en el Orden del Día los puntos a tratarse y teniendo en cuenta en cada caso los siguientes temas:

1) Lectura del Acta anterior.
2) Memoria y Balance.
3) Designación de una Comisión Revisora de Cuentas.
4) Apelaciones de los socios y pedidos de reingreso.
5) Convocatoria a elecciones y designación de la Junta Electoral.
6) Designación de los representantes ante Federaciones y Confederaciones.
7) Detalle claro y preciso de otros puntos que se consideren necesarios.
8) Elección de cuatro asambleístas para firmar el acta.

i) La C.D. convocará a Asamblea General del gremio cuando el veinte por ciento de los asociados no morosos lo soliciten, invocando causas justificadas mediante escrito;

j) Postergar hasta treinta días las Asambleas Generales, cuando exista fundamento para ello, con cargo de informar a la misma;

k) Deliberar y resolver con arreglo a este estatuto el pedido de reconsideración interpuesto por medidas disciplinarias que se adopten;

l) Designar a un asociado para desempeñar las funciones de Asesor Gremial ante el Ministerio de Trabajo y removerlo del cargo cuando lo considere necesario, de acuerdo a los intereses que se les confíen.

Art. 34. — El miembro de la C.D. que falte a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, sin causa justificada, se hará pasible a la cesantía del cargo, que será resuelto y aplicada por resolución del mismo cuerpo.

Art. 35. — La C.D. tendrá quórum en sesión ordinaria o extraordinaria, en la primera y segunda convocatoria, con la mitad más uno de los miembros, incluyendo al Secretario General y Prosecretario General; en tercera convocatoria habrá quórum con cinco miembros, presidiendo la reunión el miembro que ocupe el lugar de mayor prioridad en la C.D. El miembro que preside las reuniones de la C.D. dirige el debate y sólo votará en caso de empate y su voto será decisivo.

Art. 36. — Las resoluciones de la C.D. sólo podrán ser reconsideradas en sesión posterior, necesitándose para ello un quórum de seis miembros.

Art. 37. — Para computar las mayorías se considerará el número de presentes como pares, si es impar se asignará el número par inmediato y sobre éste se calculará la mitad más uno, las dos terceras partes se computarán: de cinco miembros, cuatro; de siete miembros, cinco, y de nueve miembros, siete.

Art. 38. — Cuando la C.D. no pueda sesionar en virtud de no tener número para formar quórum, convocará a Asamblea General.

Art. 39. — En caso de renuncias en la C.D. que dejen a ésta sin quórum, los renunciantes no podrán abandonar los cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la reintegración de la C.D., que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los treinta días de quedar sin quórum. En caso de abandono, además de las responsabilidades legales correspondientes, serán expulsados, pudiendo apelar de ello conforme al art. 21.

Art. 40. — El mandato de los miembros de la C.D. puede ser provocado en cualquier momento por el voto de la Asamblea General convocada al efecto; en caso de destitución total, la Asamblea designará una junta provisional de siete miembros, la que deberá convocar a elecciones dentro de los treinta días. En caso de destitución parcial de la C.D., de acuerdo al artículo 27, se ha de integrar siempre que queden cinco miembros titulares; caso contrario se convocará a elecciones a fin de elegir los reemplazantes y se completará la Junta Provisional con los miembros no destituidos, nombrando una Junta Electoral; las elecciones serán para completar el período estatutario que corresponde a los titulares.

Art. 41. — La C.D. deberá remitir indefectiblemente al Ministerio de Trabajo las siguientes informaciones:

a) Copia autenticada de la memoria y balance e inventario general, juntamente con los cuadros de pérdidas y ganancias y movimientos de fondos y de asociados;

b) Notificar todo cambio o modificación de la C.D.;

c) Copias de las Actas de las Asambleas;

d) Copia de la Convocatoria a elecciones y listas presentadas;

e) Lista de los miembros elegidos de la C.D.

Art. 42. — Los miembros de la C.D. podrán ser separados de sus cargos por actos que afecten su fama o la del Sindicato o que comprometan la disciplina y buena armonía de la C. D. a juicio de ésta. La separación deberá resolverse en sesión especial, en la que se invitará a retirarse al miembro discutido y de la resolución que se tome deberá notificarse en la próxima Asamblea General, pudiendo alegar los hechos que se les atribuyan en su cargo, de acuerdo al artículo 21 en dicha Asamblea el inculpado tendrá voz y voto.

CAPITULO VI

De los Deberes de los Miembros de la Comisión Directiva

Del Secretario General

Art. 43. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ser representante legal del Sindicato en todos los actos jurídicos, gremiales, sociales y culturales reuniendo las exigencias establecidas en el estatuto;

b) Firmar la correspondencia oficial con el Secretario que corresponda;

c) Informar de todo acto o gestión a la C.D.;

d) Autorizar gastos y pagos aprobados por la C.D.;

e) Firmar las actas o resoluciones de la C.D. correspondientes a las sesiones que asista;

f) Firmar juntamente con el Tesorero y el Secretario de Actas, los cheques para el retiro de fondos y todas las operaciones a que se refieren los artículos, así como también la Memoria y Balance y Estado de Inversión;

g) Nombrar, con acuerdo de la C.D., los empleados que juzgue necesarios o las subcomisiones;

h) Vigilar la marcha del Sindicato, el fiel cumplimiento del estatuto, de los acuerdos y resoluciones de la C.D. y Asambleas del gremio;

i) Convocar y presidir reuniones de la C.D., dirigiendo el debate en forma reglamentaria;

j) Resolver por sí en los casos de real urgencia y adoptar las medidas que juzgue convenientes, dando cuenta de ello en la primera reunión de la C.D. para su oportuna resolución.

Del Prosecretario General

Art. 44. — Reemplazar al Secretario General, en caso de ausencia u otro impedimento, siendo el colaborador natural de aquél.

Del Secretario Gremial

Art. 45. — Son deberes y atribuciones del Secretario Gremial:

a) Colaborar con el Secretario General en toda cuestión o trámite de carácter gremial;

b) Atender con el Secretario que corresponda la propaganda oficial en el aspecto gremial y editar la parte sindical en el periódico del gremio;

c) Atender las cuestiones de orden gremial, la correspondencia de ese aspecto, proyectar notas y/o comunicados de prensa y toda otra tarea afín de su Secretaría, preparando la parte gremial de la memoria anual de la entidad.

Del Secretario de Actas

Art. 46. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:

a) Redactar y firmar las actas de las Asambleas, sesiones de la C.D. dejando constancia en este último caso el nombre y apellido de los presentes y ausentes;

b) Presentar en cada caso, el acta anterior para su aprobación previa lectura y leer el orden del día;

c) Llevar el registro de firmas y asistencias de Asambleas y reuniones;

d) Firmar juntamente con el Secretario General y Tesorero los cheques;

e) En caso de ausencia, sus funciones serán llevadas por uno de los vocales titulares o suplentes, pudiendo ser asistido por cualquier empleado o asociado en sus tareas;

f) Deberá salvar de su puño y letra, al pie de cada acta, cualquier interlineación, corrección, enmienda o raspadura, antes de la firma.

Del Tesorero

Art. 47. — Son deberes y atribuciones del Tesorero:

a) Percibir las mensualidades y vigilar la cobranza de toda suma de dinero que ingrese a la entidad, siendo responsable personalmente de ello, disponiendo el depósito bancario de todos los ingresos sin excepción;

b) Disponer los pagos de los gastos autorizados por la C.D., firmando los cheques juntamente con el Secretario General y el Secretario de Actas;

c) Llevar los libros exigidos por las normas legales vigentes;

d) Manejar bajo su responsabilidad los fondos de la "caja chica", respondiendo periódicamente del total gastado, debiendo dar preferencia al pago con cheques, cuando ello sea posible;

e) Firmar todos los recibos y Memorias y Balances.

Del Protesorero

Art. 48. — Son deberes y atribuciones del Protesorero:

a) Secundar y reemplazar en sus tareas al tesorero en caso de ausencia o renuncia de éste.

De los Vocales Titulares

Art. 49. — Son deberes y atribuciones de los Vocales Titulares:

a) Concurrir a todas las reuniones de la C.D. y tomar parte de sus deliberaciones;

b) Formar parte de las subcomisiones en que se los nombre;

c) Colaborar con los Secretarios de la C.D.

De los Vocales Suplentes

Art. 50. — Son deberes y atribuciones de los vocales suplentes:

a) Reemplazar a los titulares por su orden de colocación, en los casos que éstos pasen a ocupar otros puestos en la C.D. en forma permanente;

b) Formar parte de las subcomisiones en que se los designe.

CAPITULO VII

De las Comisiones Revisoras de Cuentas

Art. 51. — Para ser Revisor de Cuentas, el candidato deberá reunir las condiciones enumeradas en el art. 28.

Art. 52. — Los Revisores de Cuentas serán elegidos en la Asamblea ordinaria del gremio y su mandato durará cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos.

Art. 53. — La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por los tres miembros como mínimo, pudiendo integrarse con más miembros pero siempre en número impar. Sus deberes y atribuciones serán las siguientes:

a) Examinar anualmente todos los libros de contabilidad y sus respectivos comprobantes, practicando arqueo de Caja y elevando el informe a la Comisión Directiva;
b) Controlar y fiscalizar la percepción e inversión de los recursos sociales;
c) Informar a la Asamblea General sobre la exactitud del Inventario, Balance General y Cuadro de Pérdidas y Ganancias que la Comisión Directiva someterá a la consideración de la misma.

Art. 54. — La Comisión Directiva deberá proporcionar a los Revisores de Cuentas en cualquier momento que éstos lo soliciten, los datos e informes necesarios para el mejor desempeño de sus producciones.

De las Asambleas

Art. 55. — La autoridad Suprema del Sindicato la constituye el mismo gremio reunido en Asamblea General.

Las Asambleas son Ordinarias o Extraordinarias:

a) Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias convocadas por la C. D. sesionarán válidamente siempre que esté presente el diez (10 o|o) como mínimo de los convocados. Luego de una hora de espera la Asamblea podrá iniciarse con los afiliados presentes y sus Resoluciones serán válidas;
b) Las Asambleas Ordinarias se celebrarán en el mes de setiembre de cada dos años. Las extraordinarias cuando la C.D. lo considere necesario o cuando lo soliciten el 20 o|o de los afiliados no morosos, con una anticipación de 25 días y fundamentando su pedido;
c) La convocatoria en ambos casos la efectuará la C.D. el orden del día se hará de acuerdo al carácter de la misma;
d) Las Asambleas Ordinarias tratarán los siguientes asuntos: Memoria y Balance e Inventario General; de la readmisión y expulsión de afiliados; toda cuestión no reservada expresamente para las Asambleas Extraordinarias;
e) Las Asambleas Extraordinarias tratarán los siguientes asuntos: Reforma de Estatutos, Reglamentos Internos y revocatorias de Resoluciones; declaración o cese de paro, de huelga, Unión o Fusión con otra entidad existente; Contribución de cualquier índole que imponga a los asociados y aumentos de la cuota social o de ingreso, cuando las circunstancias lo exijan; toda cuestión que necesite resolución de Asamblea y no se haya previsto por este Estatuto.

Art. 56. — Las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias deliberarán y resolverán sobre los asuntos establecidos en el Orden del Día y ningún afiliado podrá considerar puntos que no estén especificados en el mismo. El Orden del Día será el que confecciona la C.D. o bien de acuerdo a lo que soliciten los afiliados con la anticipación ya establecida. La votación en la Asamblea se hará por signos y las resoluciones se adoptarán con el voto de la mitad más uno de los asambleístas; serán presididas por el Secretario General.

Art. 57. — La asistencia de los afiliados a la asamblea se controlará con la exhibición del carnet sindical.

Art. 58. — La Presidencia no permitirá que en las asambleas se discutan cuestiones ajenas a las planteadas, susceptibles de alterar la armonía y respeto que los asociados se merecen.

Art. 59. — Cada asociado podrá hacer uso de la palabra hasta dos veces sobre el mismo asunto, y el autor de la moción en debate hasta tres veces, salvo autorización de la asamblea, o en caso que, por la importancia del tema, se declare libre el debate.

Art. 60. — La palabra será concedida por el presidente, atendiendo el orden en que le es solicitada, tendrán preferencia sobre los que hayan hecho uso de la palabra una vez, los que no hubiesen hablado sobre la cuestión en debate.

Art. 61. — Los miembros de la C.D. y los de la C.R. de Cuentas no podrán votar en la aprobación de la memoria y balance e inventario general, ni en cuestiones referentes a su responsabilidad.

Art. 62. — El Secretario General dará apertura a la Asamblea y en su ausencia, lo hará el Prosecretario General o un miembro de la C.D. quien pondrá en consideración el Orden del Día correspondiente.

Art. 63. — El Presidente abrirá el debate, dirigiendo el mismo en forma reglamentaria, levantando la Asamblea una vez concluido el Orden del Día y|o pase a cuarto intermedio, cuando así lo aprueba la mayoría de los asambleístas.

Art. 64. — Todo Asambleísta que haciendo uso de la palabra en forma autorizada, formule proposición a viva voz sobre cuestiones en debate, la misma será tomada como moción y sometida a consideración de la asamblea, si es apoyada por dos afiliados como mínimo.

Art. 65. — Los asuntos serán tratados de acuerdo al Orden del Día, en el orden propuesto, pudiendo sólo alterarse éste por decisión de la Asamblea.

Art. 66. — Cuando alguna cuestión esté sometida ya a la asamblea, y no se haya tomado una resolución, no podrá tomarse a consideración ningún otro, excepto las mociones relativas a cuestiones u orden y previas.

Art. 67. — Son cuestiones de orden:
a) Las que se susciten con respecto a los derechos y privilegios de las asambleas y sus miembros, con motivos de disturbios o interrupciones personales;
b) Las tendientes a que el Presidente haga respetar las reglas establecidas.

Art. 68. — Son mociones de orden:
a) Que se levante la sesión;
b) Que se pase a cuarto intermedio;
c) Que se declare libre el debate;
d) Que se cierre el debate;
e) Que se pase al Orden del Día.

Art. 69. — Son mociones previas:
a) Que se aplace la consideración de un asunto;
b) Que se declare que no hay lugar a deliberar;
c) Que se altere el Orden del Día.

Art. 70. — Las mociones de orden serán puestas de inmediato a votación sin discusión y aprobadas por simple mayoría de votos y podrá repetirse la misma, en tal sesión, sin que ello importe reconsideración.

Art. 71. — Si un asambleísta se opone al retiro de una moción o a la lectura de un documento, se votará sin discusión previa, si se permiten tales retiros.

Art. 72. — Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos, se dirigirán en su exposición a la Presidencia, quedando prohibida toda discusión en forma de diálogo.

Art. 73. — No se debe discutir ni atacar las cuestiones que inducen a hacer una proposición cualquiera, sino a la naturaleza de ésta y sus consecuencias posibles.

Art. 74. — La Asamblea General no podrá decretar la disolución del Sindicato mientras existan 3 afiliados dispuestos a sostenerlo, quienes en tal caso se comprometen a preservar en los objetivos de la institución. De hacerse efectivo a la disolución, todos los bienes del Sindicato, previo inventario, pasarán en custodia a la organización sindical que la Asamblea disponga o a la Confederación General del Trabajo de la República Argentina, hasta tanto no proceda a su reorganización.

CAPITULO IX

De las Elecciones

Art. 75. — Las elecciones de los Miembros de la C. D. se efectuarán en el mes de noviembre por el voto secreto y directo de todos los afiliados al Gremio, en condiciones estatutarias. En la Asamblea General Ordinaria se nombrará una Junta Electoral compuesta por cinco miembros, quienes no podrán ser Candidatos de Listas, ni miembros de la C. D. La Junta Electoral deberá comunicar con 45 días de anticipación, lugar, día y hora, así como también si es renovación total o parcial, con los cargos a llevarse en ambos casos.

Art. 76. — A partir de la fecha de su nombramiento, la Junta Electoral es la única autoridad para la organización, fiscalización, empadronamiento, oficialización de listas y proclamación de las autoridades que resulten electas, acto éste que se realizará inmediatamente de conocerse el resultado del escrutinio, y sus atribuciones se limitan exclusivamente al proceso electoral y su mandato termina con la proclamación de las autoridades electas.

Art. 77. — Para ser elegido y elegir; los asociados no deberán estar inhabilitados por alguna de las sanciones establecidas en este estatuto, debiendo estar al día con la cuota social y tener la antigüedad establecida por el mismo, al cierre del empadronamiento.

Art. 78. — Para ser miembro electo para la C. D., como para la C. R. de Cuentas y|o cargos representativos, cada asociado deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 28.

Art. 79. — Las listas de candidatos deberán ser presentadas con la firma de no menos del 3 % (tres por ciento) de todos los afiliados estatutariamente autorizados, por triplicado, ante la Junta Electoral. Si la lista o algún candidato es observado por la Junta Electoral, se dará vista de la observación al apoderado de la misma por el término de cinco días corridos, para su ratificación o rectificación. Las listas aprobadas se exhibirán en la sede de la entidad hasta el día de la elección. A partir de la fecha de ser aprobadas, si no hubieren listas aprobadas se convocarán a una nueva elección dentro de un plazo de 15 días con el mismo Padrón Electoral.

Art. 80. — La Junta Electoral elegirá sus autoridades y designará los fiscales y presidentes de mesa, con diez días de anticipación; dedicará el número de mesa que se constituirán, y con el nombre de quienes las presidirán. En el acto comicial podrán designarse Presidentes de mesas cuando sea necesario, no pudiendo éstos ser miembros de la C. D., Junta Electoral o integrantes de Listas.

Art. 81. — Al presentarse las listas de candidatos, se indicará el nombre de un Apoderado titular y de un suplente, para que intervengan en representación de la misma y de los candidatos con amplias facultades. No podrán ser apoderados los miembros de la C. D., C. R. de Cuentas y Junta Electoral.

Art. 82. — Los asociados depositarán su voto en forma personal, en urnas lacradas y selladas, debiendo previamente colocarlo en un sobre que se le entregará, autorizado por el Presidente de Mesa y los fiscales que deseen hacerlo. Deberán instalarse tantos cuartos oscuros como mesas receptoras de votos existan, siendo obligatorio su uso.

Art. 83. — El escrutinio se efectuará inmediatamente de terminado el acto de votación, labrándose las actas respectivas y elevándose en el término de 24 horas, copias de ellas a la C. D.

Art. 84. — Resultarán electos miembros de la C. D. aquellos cuyas listas obtengan mayor número de votos en el acto eleccionario y tomarán posesión de sus cargos dentro de los 15 días subsiguientes.

Art. 85. — Los miembros salientes de la C. D. deberán hacer entrega de sus cargos a los sucesores, reunidos en pleno, en la fecha correspondiente, labrándose las actas respectivas, con un inventario general y un estado de fondos y cobranzas. Cada miembro de la C. D. saliente, el día antes o posterior a la reunión, entregará a su reemplazante todos los elementos que posea: Libros, archivos y documentación inherentes a su cargo, labrándose el acta respectiva; también entregará una información general que permita al nuevo miembro un mejor desempeño de todo lo actuado, en la oportunidad se formará un solo legajo como antecedentes.

CAPITULO X

El Reglamento Interno y Reforma de los Estatutos

Art. 86. — La C. D. podrá proyectar los reglamentos internos que considere necesarios, que deberán ser aprobados por la Asamblea General, siempre que no importe una modificación a la letra y espíritu de este estatuto y leyes vigentes.

Art. 87. — Este Estatuto podrá ser modificado por una Asamblea General, convocada al efecto, las asambleas para reformas de estatutos deberán contar con un "quorum" en la primera convocatoria del 50 % de afiliados.

a) La segunda convocatoria, dentro de los 15 días subsiguientes se constituirá a la hora de citación con la presencia del 10 % de los afiliados.

CAPITULO XI

Disposiciones Generales

Art. 88. — La C. D. queda facultada para acatar las sugerencias e introducir reformas al presente estatuto que proponga el Ministerio de Trabajo, para su aprobación, con cargo de dar cuenta de las mismas en la Asamblea General a reunirse.

Art. 89. — La C. D. podrá designar a cualquier afiliado para realizar las comisiones que estime oportuno confiarle, corriendo en tales casos con los gastos que demande dicho cometido.

Art. 90. — Los representantes ante Federaciones y|o Confederaciones serán electos por Asamblea General.

Art. 91. — La violación por parte de afiliados que no acataran las decisiones dad de este estatuto lo harán pasible de las sanciones establecidas en los arts. 19 y 20. En la misma situación estarán los afiliados que no acataran las decisiones de los cuerpos directivos y asambleas.

Art. 92. — Las medidas de Acción Directa, las dispondrá la Organización, por disposición de una Asamblea General, por voto directo y secreto del afiliado, siendo su organismo de aplicación la Comisión Directiva.

CAPITULO XII

De los Delegados de Establecimientos

Art. 93. — Son deberes y atribuciones de los Delegados:
a) Servir de vínculo entre los trabajadores componentes del establecimiento y la C. D. del Sindicato;
b) Recibir todas las reclamaciones e iniciativas que los trabajadores le formulen, presentándolas a consideración de la C. D cuando así corresponda;
c) Mediar entre los asociados para que las diferencias surgidas entre ellos, terminen en forma amigable;
d) Apersonarse ante los patrones o quienes hagan las veces de los mismos para recoger las informaciones y buscando solución a los posibles problemas, debiendo hacerse acompañar por el asociado que creyere más conveniente, para el éxito de su gestión;
e) Efectuar las gestiones internas tendientes a solucionar los asuntos imprevistos, debiendo elevar a consideración de la C. D. los que no alcance a solucionar.

Art. 94. — Los delegados y subdelegados, durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos. Los trabajadores de un establecimiento podrán solicitar a la C. D. nueva elección en cualquier momento, mediante nota que deberá estar firmada por la mayoría del establecimiento que se trate.

Art. 95. — La elección se efectuará por el voto directo y secreto de los asociados del establecimiento que ha de representar, a saber: Un Delegado General y un Subdelegado General, donde la cantidad de trabajadores no sea superior a 100. En los establecimientos donde existan más de 100 trabajadores permanentes, se duplicarán los Delegados mencionados precedentemente quienes tendrán Subdelegados, Asesores en las distintas secciones específicas que existan. En caso que haya Establecimientos con sucursales, se considerarán a éstas como establecimientos individuales, a los efectos de los Delegados.

Art. 96. — Los plenarios de Delegados serán presididos por un miembro de la C. D. quien deberá llevar orden de los deliberantes.

Art. 97. — Queda facultada la C. D. para aceptar los delegados propuestos y destruir o desautorizar a aquellos que no se ajusten a este estatuto y reglamento de delegados, debiendo dar cuenta en este último caso a la próxima Asamblea General, con la presencia del Delegado sancionado, para que haga su descargo.

Art. 98. — Las reuniones del Cuerpo de Delegados sesionarán ordinariamente el primer miércoles de cada mes y en forma extraordinaria, cuando lo cite la Comisión Directiva o lo solicite el 10 % de los Delegados en actividad y estatutariamente autorizados, fundando su pedido.

Secretaría de Desarrollo Industrial

COMERCIO EXTERIOR

Organismo que podrá autorizar la importación de determinados bienes.

RESOLUCION

Nº 577

Bs. As., 24|6|75

VISTO el Decreto número 618 del 11 de diciembre de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que el mismo contempla el otorgamiento de licencias arancelarias sin incorporación a la N.A.D.I. para la importación de bienes imprescindibles no producidos en el país que, en cumplimiento de planes de producción, realicen empresas comprendidas en regímenes de promoción sectorial, regional o especial de cualquier índole.

Que esta Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial ha otorgado licencias arancelarias de ese tipo, muchas de las cuales no pudieron ser utilizadas en tiempo oportuno en razón de dificultades ajenas a los beneficiarios, quienes por otra parte están en condiciones de obtener una nueva licencia para el mismo bien.

Que por tal motivo resulta conveniente posibilitar la subsistencia de los beneficios otorgados, evitándose con ello la repetición de trámites.

Que atento a la improrrogabilidad dispuesta por el artículo 7º del Decreto número 618|73, que caracteriza a las mencionadas licencias arancelarias, esta Secretaría de Estado estima pertinente hacer uso de las facultades emergentes del artículo 27 de la Ley número 20.954.

Que la medida a adoptar ha merecido opinión favorable de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DESARROLLO INDUSTRIAL RESUELVE:

Artículo 1º — La Subsecretaría de Administración Industrial podrá autorizar la importación de bienes que, habiendo resultado amparados por licencias arancelarias del Decreto número 618 del 11 de diciembre de 1973, se encuentren pendientes de despacho a plaza a la fecha de su vencimiento, otorgando a la respectiva autorización, a esos fines, el carácter de nueva licencia arancelaria de conformidad a lo establecido en el artículo 27 de la Ley número 20.954.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Vassallo.



CONCURSOS

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Desarrollo Industrial

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL
CENTRO DE INVESTIGACION DE MATERIALES

Por (dos) 2 días llámase a Concurso de Precios Nº 32|75, para la Construcción de: Un Remolque sobre eje para utilizar con vehículo utilitario tipo "Pick-Up".

Apertura: 22 de julio de 1975 a las 15 horas, en la Dirección General de Finanzas, Compras y Suministros, Miguelete, sobre Avda. Gral. Paz entre Albarellos y Constituyentes, Provincia de Buenos Aires.

Retiro de pliegos y presentación de propuestas, en la dirección indicada, días hábiles, de 10 a 12 y de 13 a 15 horas. — Dirección General de Finanzas.

e.14|7 Nº 6.366 v.15|7|75

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, 26 de junio de 1975.

A las Entidades Financieras:

Ref.: Adquisición por parte del Banco Internacional del fondo de comercio del Banco de Boulogne S. A.

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. para llevar a su conocimiento que de acuerdo con la autorización que oportunamente se le confirió, el Banco Internacional procedió a incorporar a su patrimonio, con valor al 1º del corriente mes, el fondo de comercio del Banco de Boulogne S. A., haciéndose cargo de todas las casas de este último.

En virtud de ello, a partir de esa fecha ha caducado la autorización para actuar como banco comercial acordada al Banco de Boulogne S. A., que figuraba inscripto en el Registro de Entidades Financieras bajo el número 1.5.016. Por su parte, el Banco Internacional mantiene su inscripción en dicho Registro como banco comercial privado nacional de la Capital, bajo el número 1.4.008.

Saludamos a Uds. muy atentamente Banco Central de la República Argentina, Daniel E. de Pablo, Gerente Adjunto a la Gerencia General. — Carlos Fagioli, Gerente de Entidades Financieras.

e.15|7 Nº 6.390 v.15|7|75

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

"La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Sr. EDUARDO GUILLERMO GREEN alcanzados por el beneficio establecido por los Arts. 19 y 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 117|73 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Lavalle Nº 1268, 4º piso. — Buenos Aires, 4 de julio de 1975". — Fdo.: Teodoro Armando Segura, Jefe Sección Movimiento de Fondos.

e.15|7 Nº 6.391 v.17|7|75

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

"La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Sr. ELISEO OSCAR ZANETTI alcanzados por el beneficio establecido por los Arts. 19 y 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 117|73 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Lavalle número 1268, piso 4º. — Buenos Aires, 4 de julio de 1975". — Fdo.: Teodoro Armando Segura, Jefe Sección Movimiento de Fondos.

e.15|7 Nº 6.392 v.17|7|75

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

"La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Sr. MAURICIO GUSIS alcanzados por el beneficio establecido por los Arts. 19 y 20 de la Convención Colectiva de Trabajo para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Lavalle Nº 1268, piso 4º. — Buenos Aires, 4 de julio de 1975".

e.15|7 Nº 6.393 v.17|7|75

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

"La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Sr. JOSE FERMIN GALASSI alcanzados por el beneficio establecido por los Arts. 19 y 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 117|73 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Lavalle número 1268, piso 4º. — Buenos Aires, 4 de julio de 1975". — Fdo.: Teodoro Armando Segura, Jefe Sección Movimiento de Fondos.

e.15|7 Nº 6.394 v.17|7|75

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

"La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Sr. LUIS FRANCISCO CONFORTI SOGGIO alcanzados por el beneficio establecido por los Arts. 19 y 20 de la Convención Colectiva de Trabajo número 117|73 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Lavalle Nº 1268, piso 4º. — Buenos Aires, 4 de julio de 1975". — Fdo.: Teodoro Armando Segura, Jefe Sección Movimiento de Fondos.

e.15|7 Nº 6.395 v.17|7|75

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

"La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Sta. HAYDEE OFELIA ALVAREZ, alcanzados por el beneficio establecido por los Arts. 19 y 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 117|73 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Lavalle Nº 1268, 4º piso. — Buenos Aires, 7 de julio de 1975". — Fdo.: Teodoro Armando Segura, Jefe Sección Movimiento de Fondos.

e.15|7 Nº 6.396 v.17|7|75

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

"La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Sr. JULIO RAFAEL ORTIZ, alcanzados por el beneficio establecido por los Arts. 19 y 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 117|73 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Lavalle Nº 1268, piso 4º. — Buenos Aires, 7 de julio de 1975". — Fdo.: Teodoro Armando Segura, Jefe Sección Movimiento de Fondos.

e.15|7 Nº 6.397 v.17|7|75

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

"La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Sr. HERLINDO RAMON CORVALAN, alcanzados por el beneficio establecido por los Arts. Nº 19 y 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 117|73 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Lavalle Nº 1268, piso 4º. — Buenos Aires, 7 de julio de 1975". — Fdo.: Teodoro Armando Segura, Jefe Sección Movimiento de Fondos.

e.15|7 Nº 6.398 v.17|7|75

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

"La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Sr. JOSE ALVAREZ ACEBO, alcanzados por el beneficio establecido por los Arst. 19 y 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 117|73 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Lavalle número 1268, piso 4º. — Buenos Aires, 7 de julio de 1975". — Fdo.: Teodoro Armando Segura, Jefe Sección Movimiento de Fondos.

e.15|7 Nº 6.399 v.17|7|75

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables - 2ª Serie", de v$n. 1.000 números 2.346.275|276, con Cupón Nº 1 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 12 de junio de 1975. —

$ 588.— e.26|6 Nº 42.891 v.30|6|75
e.1º|7 Nº 42.891 v.25|7|75

LICITACIONES

NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Licitaciones Públicas para el día 24 de julio de 1975.

Nº 71 (2º) - Expediente Nº 0107 — Tornillos, Arandelas y Tuercas de Acero Cadmiado.
Hora: 9 (nueve).
Nº 111 - Expediente Nº 50.350 — Muebles y Mesadas para Laboratorio.
Hora: 9,30 (nueve treinta).
Nº 112 - Expediente Nº 50.493 — Provisión e instalación de Tabiques divisorios modulares y cielo raso correspondiente.
Hora: 10 (diez).
Nº 113 - Expediente Nº 50.102 — Cámara fotográfica y lente súper.
Hora: 10,30 (diez treinta).
Retiro de Pliegos: En la División Licitaciones, Avda. del Libertador 8250, 3er. piso, Capital, de lunes a viernes, hábiles, en el horario de 9,30 a 12 horas, sin cargo.

e.15|7 Nº 6.379 v.16|7|75

Secretaría Técnica

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
DEPARTAMENTO SUMINISTROS
Balcarce 78 - Planta Baja
Capital Federal - T. 46-9841 - Int. 462.
Licitación Pública Nº 542.

Llámase a Licitación Pública para el día 21 de julio de 1975, a las 14 horas, a efectos de contratar un servicio de limpieza, desinfección y mantenimiento a realizarse en el Museo de la Casa de Gobierno.

El pliego de Condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento Suministros, donde tendrá lugar el acto de apertura de las propuestas.

e.15|7 Nº 6.401 v.16|7|75

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
Expediente Nº I 452|75 (D.N.).

Llámase a Licitación Pública Nº 85, para el día 23|7|75, a las 14 horas, en División Contrataciones (D.N.), Paso número 550, 2º piso, Capital Federal, para resolver la Provisión, instalación y puesta en funcionamiento de un sistema de Iluminación, con destino al Instituto de Detención de la Capital Federal, Bermúdez Nº 2651 (U.2).

Informes y Pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables de 13 a 18 horas. — El Director General de Administración.

.15|7 Nº 6.380 v.16|7|75

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE VAINAS Y CONDUCTORES ELECTRICOS "E.C.A.".
Carlos Fiorito 950 - Avellaneda
T. E. 208 - 1969.

Llámase a Licitación Pública Nº 14|75, cuya apertura se fija para el día 12 de agosto de 1975, a las 11 horas, en el lugar indicado en el epígrafe, por la terminación de: Un edificio destinado a Laboratorio Físico - Químico"'.

Las firmas interesadas en retirar el pliego de condiciones podrán hacerlo en esta Fábrica Militar o en la División Compras de la Dirección General de Fabricaciones Militares, sita en Avenida Cabildo 65, 1er. piso, Buenos Aires, previo pago en las respectivas Tesorerías del importe de $ 150.— (ciento cincuenta), valor de la respectiva documentación.

Forma de Pago: Noventa (90) días de emitidos los Certificados de Obras Correspondientes.

Plazo de Ejecución: Dieciséis semanas.

e.15|7 Nº 6.381 v.4|8|75

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE VAINAS Y CONDUCTORES ELECTRICOS "E.C.A.".
Carlos Fiorito 950 - Avellaneda
T. E. 208 - 1969.

Llámase a Licitación Pública Nº 15|75, cuya apertura se fija para el día 6 de agosto de 1975, a las 11 horas, en el lugar indicado en el epígrafe, por la provisión de: 360 c|u. Matrices con núcleo de metal duro, calidad G.27 o similar.

Las firmas interesadas en retirar el pliego de condiciones podrán hacerlo en esta Fábrica Militar o en la División Compras de la Dirección General de Fabricaciones Militares, sita en Avenida Cabildo 65, 1er. piso, Buenos Aires, previo pago en las respectivas Tesorerías del importe de $ 10.— (diez pesos), valor de la respectiva docomentación.

Forma de Pago: Noventa (90) días fecha entrega material.

Plazo de Entrega: Indicar el mínimo posible.

e.15|7 Nº 6.382 v.24|7|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la provisión de Formularios continuos en rollos para uso en máquinas Burroughs Modelo L 8541.

La apertura de la propuesta se efectuará el día 23 de julio de 1975, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración, División Compras, Bartolomé Mitre 326, 3er. piso, local 310, Capital Federal.

Retiro de pliegos, consultas y entrega de las ofertas en la misma.

Valor del Pliego: $ 40.—.

e.15|7 Nº 6.400 v.16|7|75

Secretaría de Hacienda

CASA DE MONEDA
Expediente Nº 341.783|75.

Llámase a Licitación Pública por la siguiente contratación: Por la provisión de Pigmentos. Apertura: 12 de agosto de 1975, a las 14 horas.

Informes y Pliegos: Casa de Moneda de la Nación, Avda. Antártida Argentina sin número, Puerto Nuevo, Buenos Aires.

Retiro de Pliegos: División Contrataciones. Horario: de 13 a 16,30 horas. — Pliego sin cargo.

e.15|7 Nº 6.402 v.24|7|75

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
Delegación Santa Fe
Licitación Pública Nº 6|75

"Construcción de tinglado para recepción de camiones en Elevador Puerto de Diamante - Ciudad de Diamante (Pcia. de Entre Ríos)".